

EN EL PROCESSO DE
INVENTARIO DE BIENES
de Lorenço Lopez, a su fauor.
CONTRA
MARTIN, Y VICENTE LOPEZ
sus hermanos Inuentariantes.



L Doctor Juan de Canales, del Consejo de su Magestad, en el Ciuil deste Reyno; siédo arbitro entre Martin, Vicente, y Luá Lopez, de vna: y de la otra parte Loréço Lopez hermanos; en razó de la succelsió, y herencia de los bienes del quó d'á Luá Lopez su padre: por la sentécia arbitral, q en razó desto dio, adjudicá toda la dicha herencia á Loréço Lopez: pero có obli-

gacion de auer dar muchas y grueltas cátidades a cada uno de sus hermanos: y por serlo de tanto para q con mas comodidad las pudiera pagar enyn capitulo, apartado, y diferéte del de dichas condenaciones, y con las atendencias siguientes, dize assi. Item, por quanto se ha traydo por los dichos Juan, Martin, y Vicente Lopez, partes arriba nombradas, para aueriguacion del valor de la hazienda de dicho Lorenço Lopez, una tassacion de bienes sitios, así de las casas, y de los graneiros, trujar, pajar, y cauallericas; como de las viñas, campos, huerto, y heredades, &c. Y luego dize. Y las dichas tassaciones loando, y apruan do, han dicho, y confessado muchas veces, que por la cantidad, parte, y porció, q se les adjudicasse en dinero, y qualquiere parte dello lo t. maria en los dichos bienes sitios, conforme a las dichas tassacion, ó tassaciones estimados, &c. Por tanto, sentencio, pronuncio, y declaro, que esté en arbitrio, y eleccion de dicho Lorenço Lopez, siempre que huuiere de pagar algunas de las cantidades arriba duchas, y señaladas, ó parte a l-

+ 8

guna dellas, dar, y pagarlas en los dichos bienes sitios, como arriba dicho es, estimados, y taſados: y pagando deſta fuerte, declaro auer ſatisficho con la dicha cōdenacion, como ſi les pagara en dinero de cōtado.

A ocaſiō deſta condenacion, y eſtādo aquella loada por procurador de todas las partes cōprometientes, en 9. dias del mes de Enero de 1625. por vno llamado Iuan de Correas, como pretēſo procurador de dichos Vicente, Martin, y Iuan Lopez, ſe hizo vna aſſerta requeſta a dicho Lorenço Lopez, para que les pagasse a cada uno las pretēſas cantidades, en que dize, le condenó dicho arbitro, les pagalle y diſſe: y aunque dentro de los tres dias de fuero, concedidos para responder a ella, dio ſu reſpuesta, con diuersos protestos; declarando ſu ánimo, de querer valerſe de dicho arbitrio, y elección de querer pagarles en, y con dichos bienes sitios, y rayzes, estimados, y valuados en la dicha cedula de taſſacion, trayda, y dada al dicho arbitro por los requiēcientes; ſeñalandoles a mayor cautela el trezeno dia de Enero, que es el inmediatamente ſiguiente, al en que dio reſpuesta: ha dicho requeſta, diziendo, que en las casas de ſu habitacion las que confronta, para que eſten ciertos de aquellas: dicho respondiente les eſparará en ellas, y a cada uno les haria drecho legitimo, ſegun las porciones que les deuiere de otros tantos bienes sitios, para con ellos ſer pagados, otorgandole a poſta legitima, y validamente. Con lo que, aunque la requeſta eſtuviere quanto quier bien y legitimamente hecha, como no lo eſtā, cūplia dicho Lorenço Lopez, y ſatisfizo a la obligacion de dicha ſentencia arbitral; y aun con ſolo de zir, que ſe ofrecia preſto, y aparejado a cumplir con el tenor della. Pero las partes contrarias, no dandoſe por contentas con dicha reſpuesta, no quieren que Lorenço Lopez ſu hermano, ſe valga de dicho arbitrio, y elección a el dado por dicho arbitro, ſin fundamento, y cauſa alguna le inuentariaron todos ſus bienes, muebles, y hā aprehēdido los rayzes, auiendo precedido otro proceſſo ejecutorio. ſo color de vna pretēſa mora, en que dizen incurrió, y por ello auer perdió dicho arbitrio, y elección, y ſer ſolo deudor de dinero: esto es en ſubſtancia. Y a eſte breve discurso reducido el fecho deſte proceſſo. *Y del parecer resultan dos inſpecciones.* La primera, ver ſi dicha requeſta eſtā bien, y conforme a drecho, y fuero hecha, y quādo lo eſtuviere. Y es la otra, y ſegúda inſpección: ver ſi eſta bien respondido a ella, y que cumplio Lorenço Lopez, con lo que deuia, y quanto a el tocua auer pagado a ſus hermanos; ſal tim para no auer incurrido en mora alguna, y no auiendo, las partes contra-

2

contrarias, no pudec obtener en este proceso, antes bien deuen ser condenadas en costas, y daños deuidamente, y conforme a fuero. Y para q esto se vea con cuidencia, aduierto por presupuesto cierto: que los inventarios para obtener, han de fundar su pretension, ó con dominio de los bienes inventariados, ó con credito de Lorenço Lopez, claro, cierto, y liquido. No ay dar medio viniendo a este proceso Real de inventario; el dominio no le pretendan; antes confiesan por dueño, y Señor de ellos a dicho Lorenço Lopez. Credito le alegan, pero no le justifican. Y esto parece que resulta clara, è indubitadamente del tenor, y cauo de la condenacion de la sentencia arbitral, en la que está Lorenço Lopez, condenado a pagar a Vicente Lopez su hermano, diez mil sueldos (aun que esto està reducido por otro cauo a menor cantidad) siempre que aquel contraxere Matrimonio, en faz de la Santa Madre Iglesia, y luego dize. *A saber es, los quatromil, el dia que oyere la Missa nupcial.* Considerado dos tiempos: uno de auer e traydo Matrimonio; y el otro el dia que oyere Missa nupcial. Por el primero, *incipit deberi creditum.* Por el segundo se significa. *Eum diem venisse quo creditum peti possit.* Es la decision prontual del tex. in l. cedere diem 213. ff. de verbos. signif. Y assi aunque quando Vicente contrajo su Matrimonio, entonces *Incipit deberi.* Pero no vino el dia que podia pedir, hasta que oyere la Missa nupcial: y pues en la asierta requesta, no le cerciora có ciencia cierta, y qualificada de todas circustancias a Loreeço su hermano, de auer oydola Missa nupcial, que es al tiempo, y quando; y no antes podia pedir. Assentada cosa es, que no deue cosa alguna, por ser fundamento del acreedor, y calidad necessaria. De su intencion de la qual excibiēdo como excibe el deudor, se impide con solo esto, que el acreedor no pueda pedir. *Iuxta tradita per Cras. conf. 212. n. 5.* A quiē con relacion de muchos otros en muy semejado caso, y proposito, sigue noster. *Mont. videndus decis. 20. num. 34.* Y la razon es tan llana, quanto cierta: porque quando de parte de quien ha de pedir, deue preceder algun hecho è implemento de condicion; antes que el pida, deue certiorar al deudor de su implemento perfecto, sin quedar que hazer en algo, quanto quiere minimo q sea. *Iuxta regulā, & thoricā tex. in l. Julianus. §. Offertori, ff de artioempt. cuiaplastica.* por regla assentada refieren, ex nostris Portoles verbo Rex. n. 233. *Barda in for. 1 de arbitr.* & idem. Portoles verbo firma, n. 159. Donde dize, se dará firma a vno q no pague a su acreedor condicional, hasta que aquell cumpla con la condicion, y preue auerlo hecho. D.

Sesse latè de inhibitio.c. 5. §. 3. à n. 6. & decis. 182. à n. 7 & decis. 187. n.
49. Mont. decis. 19 à n. 1. latissimè Mascard. de probat. 3 p. Cōcl. 1393.
Gonçal. de reser. gloss 27. à n. 2. Y q̄ no pueda antes pidir resulta, porq̄ co
mo muy doctamēte dixo Mōt. in d. decis. 20. n. 34. exceptio nō implemē-
ti est obuiare nativitati actionis. Y así Vicente Lopez, para obligar à
Lorenço su hermano, que le pagara, & seu saltim para constituirlo en
mora, como pretende, deuia, per neceſſe, auerle hecho sabidor de auer
oydo su Missa nupcial: pues antes della, no estaua obligado a pagarle. Ni
le relleua algo la aſſerциó del Notario, q̄ testificò la aſſerta requeſta: quiē
en el fin della atesta auerle dado a Lorenço Lopez, copia de vn instru-
mento publico de desposorio, de dicho Vicente Lopez. Porque aū quādo
dicha aſſerциó sola prouara la entrega de aquell, como no la prueua; pe-
ro ello solo fuera bueno para certiorarlo, de auerſe desposado, y casado.
Pues la palabra *desposorio*: ello solo denota, ex rubr. & toto. tit. de de-
ſponsatio. impub. & notant. D D. in Rub. de ſpons. & Matri. Pero no
denota auero yodo Missa nupcial: q̄ es el tiempo, y quādo, y no antes po-
día pidirſe la dcuda. Y quando así mismo, y no antes Lorenço deuia, co
mo es llano, y cierto, mayormente en Aragon, donde eſtamos tan a la
letra, y carta: y no puede dudarse, que es diferente, y diuersa cosa el de-
ſporio, que es el casamiento, a oyr Missa nupcial: y el arbitro lo ſintio
aſſi, poniendo por diuersas cosas, y tiempos el de contraer matrimonio,
en faz de la Santa Iglesia, al de oyr Missa nupcial; pues cumplido este, y
no el primero, quilo que pudiesse principiar a pedir Vicente Lopez la
condenació. Este es vno, y de los mayores defectos entre otros muchos
que ay en dicha requeſta. Contiene otro no menor; y es, que los requi-
rientes deuieran en aquella darle copia, si no del compromis, por lo me-
nos de la ſentencia arbitral, con todos los cabos de las condenaciones q̄
hablauan con Lorenço Lopez, para que aquell ſupiera lo q̄ deuia, y que,
y quādo pagar. Ni de esto les relleua a ſus hermanos, auer todos en cō-
formidad, quando comprometieron, hecho, y nombrado procuradores,
parar, loar, y apruar qualeſ quiet ſentencias, y declaraciones que el ar-
bitro hiziesse: porq̄t aunque ſea verdad, que el Procurador, ó Procura-
dores las ayan apruado, y loado: y por ello ſe pueda dezir, q̄ ellos ten-
gan, ó ayan tenido ciencia, y ſabidurias de aquelllos: pero ſus ciencias,
y certezas, de ellos no influyc cosa en Lorenço Lopez ſu prin-
cipal: porque ello es, quid personaliſſimum, y no paſſa de ſus personas a
otras; y por ſu ſabiduria no ſe influyc en la persona de Lorenço Lopez,

ni con ella puede constituirlo en mora alguna; y solo obra que quede
 la sentencia loada, y aprobada de tal manera, como si quanto á esto lo
 estuviere por aquell; pero no para deuer de hazer, y cumplir dentro de
 algun tiempo alguna cosa que consista in dando, aut faciendo, y por
 no hacerlo incurra en alguna pena, y mora, que tambien lo es; pues
 para loar la sentencia, tan solamente huuo, y ay poder, y no para otra
 cosa, como en propios terminos de sentencia arbitral, loada por solo
 el Procurador. Con decision desto, lo resuelue *D. Sess de inhib.ca. 2.*
S. 3 an. 39. Et decis. 176. n. 5. Et post cū Gratian. discept. foren. lib. 3.
cap. 5. an. 22. Riccius collect. 678. Ni les relleua a los requirientes
 auer Lorenço Lopez respondido a su pretensa requesta; y en la repue-
 sta auer inserto el sobre dicho capitulo, contenido en dicha sententia
 arbitral, por el que pretende tener arbitrio, y eleccion de pagar en di-
 nero, ó en los bienes estimados, de la manera, que en aquel se contiene:
 y que assi es visto auer tenido ciencia, y noticia de dicha sentencia
 arbitral: Porque se responde, que bien se compadece, que vno haga me-
 cion de vna parte, y capitulo de vna escritura; y tener desto solo noti-
 cia, y ciencia, y no de lo demas de aquella, *ut punctum tradit ex alijs*
Crauet. cons. 193. num. 5. Vero. consil. 111. num. 20. Socin. cons. 98. nu-
me. 5. Et ex his optime Surd. decis. 216. num. 43. Y a lo sumo desto se in-
 fiere scientia in genere, de auer audito sentencia arbitral; pero
 de lo particular, y especial de aquello no como lo considera Surdo,
d. num. 43. En aque! que haze mención de vnas cuentas calculadas, y
 passadas con otro, y dellas resultaua deudor de ciertas, y particulares
 partidas de las q̄ con los referidos, resuelue no prusumirse en el cien-
 cia, y da la razó: *Et omni casu qui sciuit in genere calculum esse factū*
non prasumitur, scire qualitates facti, an ex eo remanserit creditor,
vel debitor possunt enim, simul stare; quod scicierit calculum esse fa-
ctū, ex quo præsens fuit relationi, Et tamē ignorauit ex eo se debit orē
esse. Cuyo lugar con otras palabras antecedentes à el: es muy à este pro-
 posito, assi como el q̄ cōfieslavn fecho ingenere, no aprueua las quali-
 dades, y particulares individuas del, *ut Surdus dicit cons. 223. num*
20. Decian. respon. 54 num. 67. in 2. Offas. decis. 178. an. 6. Et decis.
138 an. 17. Et in alio proposito noster Monter decis. 42. num. 16.

Tiene la dicha requesta otro defecto insanable, y error, peior prio-
 ribus, y es, que está diferentemente sacada, y exhibida en processo, de

lo que està en su nota original, y matriz, escritura: y aunque cōsiste en muchas particularidades, la mayor es, de que està sacada por el Notario otorgado, y exhibida por las partes contrarias; inseriendo luego en el principio de aquella el tenor de la procura, segun se dice, otorgada por ellas, a fauor de vno, llamado Iuan de Correas; donde despues de la calendata del año, y dia, dice aueraquel comparecido ante Lorenço Lopez, como procurador legitimo de los dichos Martin, Vicente, y Iuan Lopez constituydo, mediante instrumento publico de poder, hecho en la presente Ciudad, a siete dias del mes de Enero del año presente de mil seyscientos veinte y cinco, el qual es del tenor siguiente.
In Deinomine, &c. Y le continua ad longū, inseriendolo todo hasta el, & cerre. Y hecha compulsa al Notario, a fin de comprouar, que estaua dicha requesta sacada de otro modo del, como estaua en la nota, y traydo el protocolo ha esta Corte, hecha comprouacion se dice: que en dicha nota no auia ningunos instrumētos publicos, originales de procuras otorgadas, por los dichos Martin, Vicente, y Iuan Lopez hermanos, en fauor de Iuan de Correas, ni copia alguna de dichas procuras. Como resulta de la comprouacion a 15. de Febrero deste presente año, y de la comprouacion; a este solo proposito hecha en 8 de Febrero, donde se halla que en la nota, no està continuada la requesta con insercion de dicha procura, si solo calendado dicho poder con lo ordinario, y por mi el Notario la presente, testificante recibido, y testificado: Y pues està lacada dicha requesta, de diferente modo que està en la nota, se sigue, que no es la propia està con aquella, y que desta no ay nota, por no estar continuada en el protocolo, del modo que en ella se narra: y no auiendo la, no puede auer sumpto de aquella narrando, y articulandose por las partes, el dia, mes, y año que se hizo, y el Notario que la testifico con restriccion de querer valerse, y ayudar de esta, y no de otra requesta. Y desto se sigue, assi mismo, q no puede dicha requesta sustentarse, ni valer en fuerca, ni manera alguna. No de el modo que està sacada, por ser diferente de como està continuada con aditamento de palabras, y escritura; lo que solo le basta para que no se diga el proprio argumento: *tex. in l. Ius Civile ff. de iustit. & iure, ibi: cum aliquid detrahimus aut addimus.* Por el que Bal. y los de mas Doctores dizen: *quod per addictionem, aut detractionem unius scriptura, ad alteram noual ex efficitur.* Y porque aquella qualidad de la insercion adverbium, de la procura que no està en la nota, la altera, y haze

4

haze que no lo sea de aquella requesta. Extracta qualitas enim illa,
de la insercion dicha, superueniens a dicha nota, eam quasi primam
rei figuram qualificat, & eam respectu sui ipsius, in noua specie repo-
nir ex c. statutum o. licet Canon. de electio. in 6. DD. in l. 1. §. si quis
simpliciter ff. de verb. oblig. Gomez. in §. in personam nu. 16. instit. de
actio Caphal. conf. 35. num. 52. Tiraquel. deretractat. conuent. y l.
gloss. 18. nu. 55. Meno. conf. 104. n. 37. optimè D. Sesse decis. 22. n. 7.
Ni puede valer del modo, prout iacet, en la nota, aunque alias, segun
aquel pudiera sustentarse con sola la calendata de la procura, con la
clausula ordinaria, auiente poder, &c. Porque desto quandovaliera, no
quiso ayudarse, y de lo otro, que no pudo si conforme la regla ordina-
ria. *Quod potuit notuit, quod voluit adimplere nequit.* cap. cum super
albatia, cum mille alijs de officio deleg. Y alsi quando vno en razon de
dos modos, y poderes puede hacer vna cosa, y el vno fuere bueno, y
el otro no; si en razó de este la haze, mayormente con restricció à aquel
narrado, que del quidre valerse, y ayudarse, no pudiendo valer el acto
deste modo, tā poco, vale del otro. *Ex pulchra decis. Moheda 101.* &
204. de qua Mont. decis. 41. nu. 78. D. Sesse de inhibit. c. 16. & decis.
188. a n. 19. Onded. conf. 55. a nu. 80. Puteus decis. 383. Lancelot. de
attent. 2. p. c. 12. limit. 50 a n. 21. Roma. conf. 446. col. 2. Thesau. decis
107. a princip. Riccius. collect. 1392.

A mas destos, notables defectos tiene otros, que no narran los requi-
rientes en su pretensa requesta, la cedula de la tassacion de los bienes
rayzes, que dieron al arbitro, ni le dan copia de aquella, que les era ne-
cessario por ser esta escriptura parte, y porcion de la sentencia arbi-
tral: porque esta habla con relacion a la otra; y por el consiguiente,
cuando los requerientes interpelaron a Lorenço Lopez, aunque en-
tonces, como queda ya aduertido, le deuian certiorar de la sentencia,
entregandole copia della, aunque no lo hicieron; pero con solo esto
no cumplian, por ser esta cedula de tassacion piguela, y apendiz de la
otra, y de entrambas se hazia, y cōponia vna escriptura perfecta, y cū
plida, y no de otra manera. *Iuxta tex. in l. si quis in aliquo documēto.*
Cedendo & illius occasione relata per Math. Aflct. decis. 273. &
latissimè Mascard. de probat. concl. 938. Y la decision de Farina. §.
in centessimis. Donde dice, que si vn testamento se exhibe en el que se
haze mencion de otro, que no se cumple cō sola la exhibicion delvno.

Y ale-

Y alega el dicho tex. in autēt. si quis in aliquo documento. Y a mi pa-
recer a este proposito, y al presente, es mejor. In l. à se toto ff. de hered.
instit. Y la razon desto, es la que refiere Bal. in l. unica nro. in fine.
C. ut que desunt adico. ibi: Nam quod venit ad liquidationem, non
dicitur, quid nouum, sed intrusum, sub veteribus actibus, idē Bal. in
cap. 1. ante nro de fide instru. dum scripsit, id quod ad confirmationem
alicuius actus venit eodem tempore factum censeri, argumento tex.
in l. donatæ. §. si sponsus. ff. de donat. inter. Mayormente procede esto
en nuestro caso; porque esta cedula solo fue fecha por los requiri-
entes, y ellos son quienes, la dieron al arbitro con las confessiones, y
atendencias, que el dice en el cauo arriba referido; y assi se presume,
que ellos la cobraron del, y quedaron con ella, no constando de lo co-
trario. Ex Rauden, conf. 7. num. 55. Et conf. 56. lib. 2. Y pues de la sen-
tencia, con que requerian a Lorenço Lopcz, resultaua que tenia elec-
cion de pagar, ó en dinero, ó con dichos bienes estimados, y en dicha
cedula mencionados: no pudieron interpelar lo bien, ni constituirlo
en alguna pretensa mora, sin darle copia, se faciente, assi de dicha sen-
tencia, como de la dicha cedula, como de parte, y porcion de aquella.
Particularmente auiendo acostado, y dicho el arbitro, que los requi-
rientes se la auian dado, y confessadolo todo por el: considerado, y
aducido para auer de dar, y conceder a Lorenço Lopez la dicha fa-
cultad, y eleccion de pagar a sus hermanos, que obra lo propio, y co-
mo si ellos por si mismos lo confessaran; y dixeran. Et alijs Craue.
conf 248. numer. 1.

No es de menor consideracion, y defecto de dicha requesta, la falta
de la procura, y del asserto instrumento dc dicha despotorio, de los
que en aquella, y en su fin dice: dio copia signada, y se faciente lo que
no basta, no hallandose a dichos instrumentos originales en la asserta
nota del protocolo compulsado al Notario, que se dice testifico la pre-
tensa requesta. Porque en la visura que se hizo de aquell en 15. de Fe-
brero deste año, se halla en dicho protocolo, no auer instrumento al-
guno, assi de dicha procura, como del dicho despotorio, ni otro algu-
no original, ni copia dellos; necesario requisito de dicha requesta: por
que assi como es defectuosa, por tener mas en su extracta de lo q̄ está
en la nota, de la propia manera lo sera tambien, quando tiene menos
de lo que en ella se dice. Porque de ambas cosas dice, le dà copia como
de

de instrumētos publicos se facientes y q̄ lo sean, y para aueriguacion de ser tales, no puede constar de otro modo, q̄ por la inspeccio, y lectura dellos. *Argumento tex. in l. interest. C. de sol. l. ad probationē. C. de probat.* ibi: quē tenor scripture designat. Et rursus, ibi: quantū lectio pubat. *Socci. cons. 18. lib. 1. per tex. in l. fidei usores magistratum. §. 1. ff.* de fide iusor. quorum argumento utitur *Gāma decis. 92. ante num. 1.* Et *decis. 315. ad finē.* Mayormēte en este Reyno, en el que por particulares leyes, y fueros se requiere, que las primeras dos lincas de cada instrumento, y despues de la fecha signatura, y fin: estē todo escrito de la mano, y letra del Notario, que dice los testifica: Foro prouidendo de fide instrumentorum, y no puede cōstar, tener estos assertos instrumentos, enunciados por tales c̄stos requisitos de otro modo, y porque la lectura, y visura que dellos se ha pidido hacer por esta parte, si-
no es estando ellos en dicha nota originalmēte exhibidos en insertos: porque la parte no estā obligada a creer a vna copia de vn instrumen-
to, ni aquella haze fe, ni le obliga a cosa alguna a solas, ni la atestaciō del
Notario, de ser copias de instrumētos autēticos, y publicos, puede ha-
zerlos tales, ni cō ello quedará aprouado serlo: mayormēnte en perjuicio
de tercero. *Ex multis Offas decis. 172. à num. 5. Et 175 numer. 2.*
Barb. cons. 110. lib. 1. Y pues en dicha nota, y protocolo no ay, ni copia ni original de los assertos instrumentos, de que dice el Notario, dio copia a Lorenço Lopez, pretendiendo el que no lo era de instrumen-
tos publicos, y se faciētes por faltarles los requisitos forales, sobredi-
chos, y auer para esso compulsado la nota, y protocolo del Notario,
que testificò la asserta requesta, se sigue, que aquella es defectuosa: y
conforme a esto se ve la platica en este, y demas Reynos, que siempre
en las notas de qualesquier requestas, estan continuados todos los sac-
tos, de que se valen los requerientes: porque a la protestacion, y re-
questa, no estāvno obligado a creer, ni cumplir lo que se le dice en ella
assi ligera, y supersticiaramente. *Ex l. aut qui aliter. §. 1. ff. quod vi-
aut clā.* ibi: *Non enim per functionie, aut obscure dicire, aut denūtia-
re. l. si quis inficiatus. ff. depositi Clemen. causam delectio. iunctis, qua-
post multorum relationem tradit. Tiraquel. de retractat. 1. p. §. 1. gloss.*
10. à num. 92. Et §. 36. gloss 2. num. 4. Y assi parece que por estas cabe-
zas, y puntos mas subitanciales, la dicha requesta estā mal hecha, de-
xando otras mas menudas para particular informacion. La segunda

inspección consiste en averiguar, que aunque la asserta requesta estuviera, como no está bien hecha, de modo q de su valididad no pudiera dudarse. Pero que Lorenço Lopez , sin embargo desto respondió bien a ella: de tal manera que euitó la incursion de la pretensa mora, no cayendo en ella; y que declaró bien su animo, y voluntad, de querer valerse del arbitrio, y elección en dicho cabo a el dado, y al principio desta informacion referido , de pagar a los requerientes , no en dinero, sino en los bienes rayzes, estimados, y valuados por ellos, de la forma, y modos referidos. Y para fundamento total dello, en razó de lo dezidero , y fomento , y corroboracion de lo dicho. Presupongo vna regla cierta, y assentada por tal en esta materia; que no incurre en mora aquel que ex aliqua iusta causa credit se non esse debitorem, de lo que se le pide. Esta se saca del texto en esta materia capital. *in l. quod te mihi in si. ff. de reb. cred* & *in l. si quis inficiatus. ff. depositi* Y lo notaron Bald. Sali y Iaß. *in d.l. quod te mihi*. Y con relacion dellos , y de otras cosas á este proposito. *Surd. decis Mantuana 240. à nu. 10.* Y assi el que ex iusta causa soluere recusat , non incurrit moram. *ex l. lecta, §. sed videtur, ff. eodem tit. Plotus in l. si quando. numer. 451.* *C. unde vi. Beci. cons. 105. num. 24. Caualcan. decis finica 21. nu. 57.* lib. 1. Y alsi quando el deudor, para no pagar al acreedor , se puede escuchar con alguna excepcion , nunca se dira Moroso. *ex d. l. quod te mihi, & l. sciendum, ff. de usur. ut per hac iura tradit Menoch. de arbitra. casu 220. à num 46. Bero. cons. 205. à nu. 3. lib 3 & idcò qui iusta causa mouetur ne soluat contrahere moram, non videtur, ex l. nemo. cum ibi notat. per gloss. & DD. ff. de verb. obl. & in l. itē verberatum, §. ff. de rei vendicat.* Y esta causa para escuchar a uno de mora, basta que proceda de vna credulidad ; aunque aquella en todo rigor, no sea justa, sino debil, y fragil, como lo refieren millares de Doctores referidos por Menoch. cons. 381. num. 47. donde de parecer de J. aß. cons. 34 in fi. lib. 3. Dize, causam etiam iniustam excusare a mora: porque ella excluye el dolo , y sin este, no ay mora. *ex d. l. nemo & alijs iuribus, supra relatis, como lo adiurio Menoch. d. cors. 381.* Y alsi la mora se reputa por delicto culpable in debito soluendo, aut credito recipiendo. *ex Salicet. in l. si mora . ff. solut. matrim.* Y desto proviene reputarse la mora por delicto: y que no deue este presumir- se, y para euitarlo bastará qualquier causa, aun como dizé, Fatua, y Ve- stial

stial, pues no enbuclua en si dolo, ut latè tradunt in materia relati
 per Mascard. de probat lib. 2. concl. 1071. à prin & per nostrum Mo-
 ter videndum in punto, decis 6. num. 5. 8. 9. & 10. & decis. 19. n. m 3.
 Luego con qualquier causa que Lopenço Lopez aya alegado, aūque
 no fuese tan justificada, y ajustada en todo rigor a las disposiciones
 de drccho; quedaria escusado de la pretensa mora; quanto mas, con tanta
 tas, como quedan ponderadas, y tan conformes à aquellas. Y llegado
 a individuar otras, que resultan de su requesta, quedará esto mas illa-
 no; aduirtiendo primero, que deue traerse mucha cuenta en materia,
 y modos de pagar, para que se diga vno constituyse en mora, que es
 lo que las partes, assi del acreedor, como del deudor, quisieren acordar.
Bald. cons. 213. in 5. Aret. consil. 112. à princip. Calcan. cor. s. 15. Guido
Pap. decis. 493 con otros muchos referidos por Monter. d. decis. 6.
n. n. 15. Y pues los acreedores gustaron, y confessaron, que pagando-
 les en dichos bienes sitios, estimados, fuese visto pagarles su hermano
 el deudor, en dinero de contado; estamos en claro, que auendolo acep-
 tado, y declarado su animo de querer valerse, y ayudarle de este arbitrio,
 y eleccion, paga non aliud pro alio, que es lo que no pudiera, inui-
 tis credit oribus, sino aquello que ellos gustaron, y motu proprio; assi
 lo pidieron al arbitro. Y en su requesta, despues de auer assi declarado
 su animo, con atencion, y relacion del sobre dicho capitulo, dice:
Tasí dicho exponiente, y respondiente, dice: Tagora declara su animo,
que quiere, y està presto, y aparejado a cumplir con el tenor de dicha
sentencia arbitral, y que està presto, y aparejado a pagarles a los di-
chos requiriétes, quando lleguen los casos, en bienes sitios, dando los pro-
prios q̄ le han sido adjudicados por dicha sentencia, y no en bienes mue-
bles, ni en dinero. &c. Aduirtiendo, que no dice simglemente, q̄ se ofrece
 presto, y aparejado a haztr, y cūplir lo q̄ de drccho tuviere obligació, si
 no cō el tenor de dicha sentencia arbitral, y cō q̄ solo fue visto pagar sal-
 tim cūplir para cuitar la incursión de la pretensa mora, como lo decla-
 ròbi en con esta desticion de palabras la Rota, anchoritana relata per
Grati. decis 208. n. 6. ibi: Maximè quia est facta oblatio in genere nō
habita relatione, ad aliquod instrumentum, vel actum certum, sed
indeterminatè dicendo: offero me paratū facere, quod de iure tenor,
Secus enim si dixisset paratum esse, ad faciendum quod tenetur vigore
ab eo agat, laudo q̄ obibol ab habito q̄ nō talis

tal instrumentis; quia talis oblatio, seu verbalis, seu realis, esset congrua, ad operandum illos effectus, qui de iure resultat, ex huiusmodi oblationibus. Alega a este proposito a Negus san de pignoribus, à Bal. y otros muchos ; aduirtiendo, que la decision habla en terminos del interdicto Saluiano: y si por la oblation del deudor, y le impide la alienacion de sus bienes, hecha a instancia del acreedor , se rescinde la ya hecha, quando el deudor satisfizo con sola oblation, y declaracion de querer pagar: y respóndese con la distincion referida. Luego pues Lo renço Lopez respondió, que se ofrecia presto, y aparejado de cumplir y pagar las cantidades, que tuviessle obligacion, y deviessle a sus hermanos, cierto es que fue visto cumplir cõ la sentencia arbitral maximè, para el efecto deuitar la mora tan chachareada, y dilatada en esta Ciudad : Y en terminos menos fuertes de los de nuestro caso, cõ decision de la Curia Neapolitana 27. y de la Rota Boloniense 77. con sola oblation verbal diciendo. *Offero me paratum soluere.* Que se cuite la mora, y pena: lo dice Ricio autor grauissimo , en la colect. 1106. con estas palabras formales. *Limita quando tractatur de euitanda pena, vel mora, aut alio damno euitando, qua sufficit verbalis oblatio.* Y alega las dichas decisiones : y lo propio siente en la collectan. 1131. ad fin. ibi. *Limita quinto quo ad impediendam pene commissionem cursum causarum, quia tunc sufficit sola verbalis oblatio.* Rota. Lituan. decis. 3. Doctrinas tñ individualis, q son decisivas de este pleito: con las que quadra la decision Sebusiana de Fabro , in suo C. 2. p. lib. 8. tit. 29. definit. 40. fol. mihi 515. Aduirtiendo, que en Aragon, mayormente lo propio obra la interpelacion extrajudicial, que la judicial. *Ex obseruant. pæn. de prescript.* Esto presupuesto, dice Fabro assi: *Oblatio sola, cum in iudico facta est licet, neq; obsignationis, neq; solutionis vim habeat, ad inducendam liberationem prodest, tamen ad impediendum cursum usurarum, qua ex mora debeantur, quia mora contrahendam impedit, licet verbalis, tantum fuerit si creditor oblationem recusauerit, quem ideo cantum esse oportet, ut oblationem verbo facta, verbo agnoscat.* Decision clara , y decisiva: ella a solas de este punto, y la adiccion alega en su confirmacion los tex. in l. si per te non stat. l. acceptam, C. de usur.

Y aunque solo lo referido de tantas , y graues decisiones, pudiera bastar para seguridad de lo dicho; pero para total desengaño, se les añade

añade vna restriccion: y es, que si en algun caso, y tiempo la oblation
 verbal no cobra los efectos dichos de impedir la incursion de mora; pe-
 ro esto en todo su rigor se entiende, quando el deudor lo es de sola quā
 tidad, y especie, pero no quando lo es de bienes rayzes, como el caso
 presente, es pūtual la Doctrina de *Ricío collecta.* n. 13. ibi: *Limita pri-*
mō quando res qua offertur se ipsam offert, ut res immobilis. Y alega la
 decisiō 359. de *Iarfredo Balbo:* La propria distincion siguen Nebulan.
de pignor. 5 p. 3. mēb. principia nu 3. ver. igitur *Vincen Carro tracta.*
de oblatio p. 1. q 1. verb i. mittatur secundo loco. Con alegacion de
Bart in d l acceptam oppositum num 6. *Alex in l. si mora num. 4 ff.*
solut. matri. Y ciò la dicha decision de Balbo es individual el *conf de*
Bald. 318. ibi: *Et si res est mobilis, vel pecunia debet eam offerre, si non*
puta fundus, vel domus, vel castrum debet offerre separatum. Y ale-
 ga algunos textos en su confirmacion, y lo propio sintio, *in conf.* 68
lib. 5. Hablando casi en nuestros terminos, de que el deudor no te-
 niendo dinero, pudiesse pagar en bienes rayzes equivalentes, a la can-
 tidad, y no teniendo dinero, notificolo a su acreedor, ofreciendose
 presto y aparejado a hazerle drecio de otros tantos bienes, por la pa-
 ga del dinero, dudose si con dicha oblation verbal cumplia para evitar
 la pena del compromiso, y resuelue que si: y no se que caso mas ade-
 quado al presente pueda hallarse. Lo proprio con relacion de dicho
 consejo sintio el *Cardenal Tusco,* litera ò concl. 20. num. 34. ibi: *Limite-*
ta in rebus stabilibus, quia debitor rei volens agere, Et adimplere, ex
parte sua sufficit, quod offerat bona, Et interpellat, ut vadat secum,
quia est paratus bona consignare. Que es lo que puntualmente a hecho
 y cumplido esta parte, quien despues de auer declarado su animo de
 querer pagar en bienes rayzes, y cumplir con el tenor de la sentencia,
 dice a sus acreedores, q̄ vengan a su casa, y en ella les entregará a ca-
 da uno tantos bienes rayzes, quantos tocaren a cada uno, conforme la
 porcion, y cantidad de sus deudas: y es engaño, y error notable, que
 en la propia requesta huuisse de hazerles las consignaciones, por lo
 que *Tusco.* de *Bald.* refiere en las sobredichas yltimas palabras, ibi:
Et interpellat, ut vadat secum, quia est paratus bona consignare
 Por las que se denota, que al deudor bastara declarar, que quiere pa-
 garle en bienes rayzes: y para esto le intimá al acreedor, que vaya a su
 casa, en la q̄ está presto, y aparejado a hazerle consignacion de aque-

llos lo que se denota con las otras; ibi: *Interpellat eum, ut vadat secundum.* Y assi cuerda, y prudētemēte Lorēço Lopez, les señaló dia, y hora, para que llegaran a sus casas, y las confronta para allegurarles de ellas, conforme a fuero, y esto sin dilacion alguna, sino el siguiente dia, al en que dio su repuesta, y no en qualquier hora de aquel, sino muy de mañana de las siete horas, hasta las ocho: porque se vea la voluntad, y gusto que tenia, y oy tiene de pagarles: y pues ellos no acudieron a essa hora, y no auer acudido: resulta pues, ni lo há alegado, ni prouado; no puede dezirse, auer incurrido en alguna pretēsa mora, *ut ex mille resolut in materia Mascar.* de prob. 2. lib. cōcl. 1071. n. 238.

Pretendo acabar esto con vna doctrina de *Gratian. discept. foren. lib. 2. cap. 241. num. 40. ad med.* Donde hablando de la oblacion verbal, aū en deudas de cantidad, y dinero, dize assi: *Aliud est, quando sumas in casibus, in quibus sufficit sola oblatio, nec requiritur depositio, aut consignatio, quando videlicet tractatur de effectu, non incurriendi moram, vel pœnam, aut cursum usurarum nondum ceptarum, tunc enim sola oblatio sufficit,* y alega a *Onded. conf. 36. nu. 20. lib. 2. Alexand. conf. 92 num. 9 lib. 1. Franchis, decis. 227. numer. 4.* Para que assi se vea, quan fomentada, y assentada está la pretension de Lorēço Lopez, y seguida portantos, y supremos Tribunales, y Rotas, para que assi en qualesquier otros, donde se trate de la, tengato dala autoridad que puede pensarse. *argum. tex. in l. filius emācipatus,* ibi: *Sic enim inueni senatum censuisse, ff. ad l. Iul. de adulter.*

Y porque à esta pretension no le falte espiritu, y letra del proprio arbitrio; aduierto, que el dize en el sobredicho cabo, que siempre que Lorēço Lopez huviere de pagar a sus hermanos algunas cantidades; en que le condena, o parte alguna dellas, esté en su arbitrio, y eleccion pagarlas, o en dinero, o en los dichos bienes estimados, y contenidos en dicha cedula. Y desto se infiere, que en ningú caso, ni tiempo pue de auer incurrido alguna pretēsa mora, que le impida valerse dedicho arbitrio, y eleccion: porque dado caso, que en aquella incurriera, y por esto deuiera pagar en dinero, aun en esse, y en qualquier otro que se pueda imaginar, y pensar puede elegir, y arbitrar el modo de la paga, por la virtud, y latitud de la propiedad de aquella palabra, siempre de q̄ hazemencion el arbitrio, que comprehende todos los casos, y tiempos. *vulgata l. 1. ff. solvit. matrim. l. pen. ff. de relig. & sumpt. fun. l. aff. cōs. 55. n. 10. lib. 3. Soncin. conf. 11. num. 5. lib. 1. Paris. conf. 90. zoll.*

num. 28. in 2. Surd. ex alijs. cons. 179. num. 14. & Latius. cons. 281 a nu
 mer. 18. vbi firmat eam dictionem significare perpetuitatem, & infi-
 nitatem, idem prosequitur ipse met. Surd. decis. Mantuana 112. nu-
 mer. 4. & 255. num. 7. nouissime D. Petrus Leon. Valentinus in su-
 premo Regni aragoniæ, & illius amplissime Coronæ Regio Consilio
 apud Majestatem, domini nostri Regis, Regens Cancellariam, in eo-
 dem casu de quo Surd. decis. Valent. 191. a num. ii. Y si esta rēfuerça
 se da á esta dicciō *siempre*, conforme las doctrinas de d право comū, quá-
 to mayor se le aura de dar, segun las disposiciones forales deste Rey-
 no, en el que estamos, tan a la letra, y corteza, de las palabras que no ad-
 miten extensión alguna, que esté destituyda de letra, quanto quier q
 alias constasse de la voluntad de las partes. Y mucho mas se aborrece la
 restriccion, y limitacion dellas; porque esta mas le repugna, y destru-
 ye, vt punctim post mille relatos tradit in materia videndus. D. Re-
 gens Señ. de inhib. c. 4. §. 1. num. 14 & cap. 9. §. 1. nu. 44. & decis. 43:
 num. 33. & Portoles eleganter de consert. c. 7. ante fin. Crauet. loqui
 tus in simili statuto. cons. 125. nu. 23. Para que se vea quanto se adap-
 ta la respuesta, que á esta dificultad se señala, de que se ha de enteder:
 a saber es, en todos los tiempos señalados en los cabos de las conde-
 naciones, por el arbitrio hechas, violando, destruyendo, y alterando la
 naturaleza, y propiedad de la dicha palabra *siempre*. Y no se podia
 verificar su latitud, y generalidad siempre que huviere de pagar, si en
 algun tiempo no pudiesse valerse de dicho arbitrio, y eleccion: y el
 arbitrio, que con tanto cuidado procedio, y reparó en tantas cosas, tā
 menudas, y con tantas addiciones, si assi lo entendiera, no le fuera
 muy dificultoso declararlo. Y cierto, que ni de trabajo, ni de papel
 ocuparia en esto mucho, non enim, de tan modiceo præiuditio age-
 batur, quod scripto nō mādaretur, aut negligi debuerit, vt ita in alia
 spetie argumentatur. Crau. cons. 175. n. 5. & ex eo Ioan. And. Oldr.
 & ex alijs nōster conciuis Mōt. dec. 15. n. 44. ad fi & decis. 50. n. 15.

Y si alguna vez la dicha palabra, *siempre*, pierde su propiedad, y
 rigor, seria quando aquella estuviera en la propia clausula, y oracion
 devna disposiciō, como si la condenaciō q el arbitrio haze, en fauor de
 los tres hermanos, estuviera en vn solo cabo; y luego sin passar á otros
 consecutivamente les señalara los plazos, en q podian pidir, y su herma-
 no pagar: y assi mesmo en el proprio contexto, sin acabar dicho cabo
 y con-

y concluyrlo dixerá el arbitro: Y quiero, q siépre, q huiiera de pagar dicho Lorenço Lopez alguna, o algunas de las dichas cantidades, las pueda pagar en dinero, o con la elección, y arbitrio referido. Esto à lo sumo es el caso, y quando la dicha palabra, siempre, podia perder su fuerça, y regularse iuxta los tiépos, y casos en dicho vñico capitulo, y disposicion contenidos: Pero las condenaciones a favor de los requerientes, hechas està en diferentes disposiciones; de tal manera, q en el cabo q habla de vna calla de otra, y esto en diuersas adiciones a la primera sentencia arbitral, y en ellas las altera así, en respecto de lo principal, como de los tiépos: de modo, q esta elecció, arbitrio, y facultad; no solo no està comprehendida, y continuada en alguno de dichos cabos, sino a solas, y de por si, sin dependencia de otro; ni aun inmediatamente à alguno dichos cabos perfectos, subsigiente: antes bien està haciendo disposició a solas, y de por si, sin auerse aquello hecho a otro fin, y proposito, q a solo beneficiar a dicho Lorenço Lopez, como de su atencion resulta, y del tenor de dichas sentencia, y adiciones se ve claro: y assi no puede padecer la restricció, y moderació pretendida, sino q por hacer a solas, y de por si particular disposició, conserva su propiedad, fuerça, y naturaleza, como con relació de ini Hares, y tratado desta palabra, lo refiere *ncuissimè D. Joseph Roman.*
conf. 100. à n. 493. lib. 1. tratado de vn mayorazgo, vinculo, y fideicomisio, de los Condados de Pallas, y Prades, de la casa del excellentissimo Duque de Segorbe, &c. a ocasion de vna clausula de aquel. Hoc promiso, quod masculi semper feminis preferantur. De q resulta no poderse imputar mora alguna a dicho Lorenço Lopez, por tantos modos, y maneras referidas, sino, q antes bien deue obtener en este proceso de inventario, en el de la apprehension, ya inchado: y q està muy adelante: y en otro, q de nuevo se principia de execucion: y en otro de captura de su persona, con condenacion de costas, y daños; q no es poco lo q en ambas cosas padece; pues el siépre està puesto, y aparejado a pagarles: y no há querido, ni quieren amitirlo. Y assi los requerientes, como morosos int̄o recipiendo, son los q há incurrido en mora, y esta parte no. Esto representa, baxola césura del señor doctissimo assessor, y de qualquier q mejor sintiere. En Huesca a 31. de Marçode 1629.

El D. Martin Claueria.

Vincenty Lopez

Jacutum quod mett. ex natura Conimcas, maxime
si veniat ex omissione Legis potius quam ex intento
negligentia (cum La clavula deffecta, noffera
En la sentencia arbicular lo la clavula el hinc vni. de
Arbitris) habetur pro expresso, nam est virtus, effectus
et potentia eius ac expressi. 1. cumquid. 3. ff. si certum
petat. cuius arg. ita tenent omnes via, Procurum Iass.
in 2. Lettu. n. 16. et in 1. Lettu. n. 4 et 5. De
cuius, in. L. expressa. 154. n. 10. ff. denequ. Jur.
161. Cognol. n. 5. necnon in finiti alijs quos late
cumulat Castillo Controversiaris. Jur. Lib. 4. Cap. 17.
n. 39. cum sequen. Quod etiam in Hispania
procedere ad monent Aranate. Cons. Go. n. 5 et
sequon. Poviles. in. 5. Juris. n. 54. Monter.
deci. 39 n. 58 et Iesse, deci. 65 ex n. 22.

March 19, 1911

Wrote to Mr. C. E. Smith, Boston, Mass., concerning
the sale of the "C. E. Smith" boat which I have
had for many years. He said he would be glad to
see me at his office at 10:30 A.M. on Friday, March 22nd.
I will call him at 10:30 A.M. on Friday, March 22nd.